



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0121/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. El presente caso concierne la revisión constitucional de la Resolución No. 2556-2010, dictada en Cámara de Consejo por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010). Dicha Resolución declaró inadmisibles un *recurso de revisión por errores materiales* interpuesto por Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes (sucesores de Rolando Cedeño Valdez) contra la Sentencia No.7, rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

1.2. La indicada sentencia No.7, rechazó el recurso de casación interpuesto por Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes contra la Sentencia No. 107 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta (30) de julio de dos mil siete (2007). Esta última, a su vez, acogió el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Cedeño y compartes (sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera) contra la Sentencia No. 36, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004), con relación a una litis sobre terrenos registrados (nulidad de acto de venta) incoada por Miguel Ángel Cedeño y compartes.

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. En el expediente no existe constancia de notificación de la Resolución No. 2556-2010.

2. Fundamentos de la Resolución No. 2556-2010

2.1. La Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución No. 2556-2010 en los siguientes argumentos:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia adoptadas como Corte de Casación no son susceptibles de ningún recurso que pudiere hacer variar la sentencia que intervino en ocasión de la interposición de un recurso de casación, pues su admisión atentaría contra la seguridad jurídica derivada del carácter irrevocable de las decisiones que emita el más alto tribunal de justicia del país y haría interminable los procesos judiciales;

Atendido, que salvo las precisiones establecidas en el Código Procesal Penal el único recurso que se permite contra esas decisiones es el de oposición, previsto en el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente;

Atendido, que la situación planteada por los impetrantes, como se ha visto, no corresponde a algunas de las causales en que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en definitiva lo que pretenden los recurrentes es que se deje sin efecto la decisión impugnada y se acoja el recurso de casación que ella rechazó.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de la Resolución No. 2556-2010 y de la demanda en suspensión de su ejecutoriedad

3.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución No. 2556-2010 y la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada contra esta última, fueron interpuestos por Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes mediante un mismo acto depositado en la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

3.2. En el expediente no existe prueba alguna de notificación del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ni de la aludida demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, por lo que este tribunal no puede emitir juicios sobre una posible extemporaneidad. Sí consta en dicho expediente el escrito de defensa presentado por los recurridos respecto al recurso de revisión y a la demanda en suspensión de ejecutoriedad, al igual que de su notificación a los recurrentes. Esta última fue realizada mediante Acto No. 205/2012, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012).

3.3. Con el sometimiento del indicado escrito de defensa por los recurridos queda subsanada cualquier posible conculcación al derecho de defensa de estos últimos.

3.4. Mediante el citado recurso de revisión de la Resolución No. 2556-2010, los recurrentes alegan la violación de varios preceptos constitucionales, a saber: el derecho a tutela judicial efectiva y al debido proceso, el derecho a la

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos respectivamente en los artículos 69, 51 y 110 de la Constitución.

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandantes en suspensión de ejecutoriedad

Expondremos sucesivamente las pretensiones de los recurrentes, Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes (4.1.), así como los fundamentos de dichas pretensiones (4.2.).

4.1. Pretensiones de los recurrentes

4.1.1. En su recurso de revisión, los recurrentes pretenden lo que se indica a continuación:

a) La suspensión de la Resolución No. 2556-2010 y de la Sentencia No. 7 (rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), *en atención a la verisimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía la validez de la misma, y en el hipotético caso de que este Honorable Tribunal no decida conocer el fondo del asunto.*

b) La admisión del recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución No. 2556-2010, *por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11 (...).*

c) La revocación de la Resolución No. 2556-2010, así como de la Sentencia No. 7, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y de la Sentencia No. 107, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noreste el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007), en virtud de lo dispuesto por los artículos 7.3, 7.4, 7.5 y 54.9 de la Ley No. 137-11, *por ser estas violatorias de los derechos fundamentales a la propiedad y seguridad jurídica de ERNESTINA CEDANO VDA. CEDEÑO Y COMPARTES (...).*

d) La revocación de la Resolución No. 2556-2010, así como de la Sentencia No. 7, *por ser estas violatorias de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, propiedad y seguridad jurídica de los recurrentes, y el reenvío del expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer nuevamente del caso.*

e) El acogimiento *como buena y válida de la sentencia dictada en fecha 15 de noviembre de 2004 [Sentencia No. 36] por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, por ser ésta la más apegada al Derecho y al ordenamiento constitucional dominicano.*

4.1.2. Fundamentos de las pretensiones de los recurrentes

Para mejor comprensión de dichos fundamentos, expondremos los que se invocan respecto a la revocación de la Resolución No. 2556-2010 (a), antes de referirnos a los que atañen la solicitud de suspensión de esta última (b).

a) Fundamentos de los recurrentes para la revocación de la Resolución núm. 2556-10, dictada por la Suprema Corte de Justicia

Respecto a la revocación de la Resolución No. 2556-2010, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Que la Resolución No. 2556-2010, *a pesar de obedecer a una nomenclatura que la camufla como una decisión administrativa, cumple cabalmente con las características de una verdadera decisión jurisdiccional (...) cayendo entonces dentro del espectro de revisión del Tribunal Constitucional; y que, además, al haber sido emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la misma.*

- 2) Que por cosa irrevocablemente juzgada no debemos entender la concepción *“eminente civilista”* que suministra el artículo 1351 del Código Civil, sino una *aproximación más enfocada en su aspecto material que ofrece la Corte Constitucional de Colombia a través de su jurisprudencia constante.*

- 3) Que, en efecto, para dicha Corte la *cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de la verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.*

- 4) Que la jurisprudencia comparada de la Corte Constitucional de Colombia ve más allá de los tecnicismos legales, como es el principio de autoridad de la cosa juzgada, *despojando a toda sentencia contraria al ordenamiento jurídico de su denominación e identidad, asemejándola, más que a una decisión jurisdiccional, a una vía de hecho que activa su competencia.*

- 5) Que en casos como el presente, debe entenderse que *no se resquebraja el valor seguridad jurídica si se anula una sentencia firme ya que a través del*

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de impugnación de la cosa juzgada sólo se retractan derechos mal adquiridos.

6) Que la jurisprudencia europea y latinoamericana ha admitido que *la existencia de un recurso en contra de las sentencias cuyos vicios de fondo y forma afectan su vinculación con el principio de justicia a un nivel tal que su permanencia afectaría el principio de seguridad jurídica aún más que su revocación.*

7) Que, de acuerdo con la doctrina argentina, *en casos como el presente ha de entenderse que [n]o se resquebraja el valor seguridad jurídica si se anula una sentencia firme, ya que a través del proceso de impugnación de la cosa juzgada solo se retractan derechos mal adquiridos.*

8) Que, en ese sentido, *la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, luego de afirmar que “los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues solo así se presta un adecuado servicio a la justicia”, han aceptado la revocación de decisiones propias en favor de dicho ideal, a través de un recurso denominado como de reposición, asumiéndolo como una modalidad de revocatoria in extremis.*

9) Que el caso francés ilustra aún más el caso frente al cual nos enfrentamos; *y que todo lo anterior afianza la potestad de las Altas Cortes de revisar y revocar sus propias sentencias, en la medida en que los principios de justicia, y seguridad jurídica así lo exijan, siendo el caso de Francia, cuna de nuestro sistema de derecho, el que brinda mejor testimonio de dicha posibilidad a favor de la SCJ.*

10) Que *de hecho, el caso de Francia va más allá, identificando directamente como una de las causales de dicha revocación la omisión de estatuir sobre*

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos de las partes, siendo este uno de los principales medios alegados en el recurso de revisión por errores materiales.

11) Que por tanto, en casos como en la especie, la jurisprudencia latinoamericana y europea ha admitido la existencia de un recurso en contra de las sentencias cuyos vicios de fondo y forma afectan su vinculación con el principio de justicia a un nivel tal que su permanencia afectaría el principio de seguridad jurídica aún más que su revocación.

12) Que lo precedentemente indicado es precisamente el caso de la decisión emitida por la SCJ en fecha 25 de noviembre de 2009, cuya desviación de los criterios jurídicos de justicia y debido proceso sustancial la hacen una verdadera vía de hecho, habilitando su posterior revocación.

13) Que al no cumplir la Sentencia No. 7 con un umbral mínimo de justicia, por adolecer de vicios materiales ésta opera más que como una verdadera decisión jurisdiccional (...) como una vía de hecho susceptible de ser rectificadas, siendo la vía correcta para hacerlo el recurso de revisión de errores materiales.

14) Que los recursos de revisión constitucional interpuestos se fundamentan en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes incurrida por la Suprema Corte de Justicia, por negarse a rectificar la omisión de ponderar uno de los medios de casación contenidos en su memorial.

15) Que los recurrentes invocaron, en el escrito de interposición del recurso de revisión por errores materiales, que desembocó en la emisión de la Resolución No. 2556-2010, los derechos fundamentales violados por la referida resolución, objeto del presente recurso.

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Que la Resolución No. 2556-2010, al confirmar la Sentencia No. 7, *hereda los vicios de forma y fondo que le afectaban, esto en tanto era el deber de la SCJ (...) corregir oportunamente los errores mencionados.*

17) Que la secuencia lógica del proceso y la vinculación de la Resolución No. 2556-2010 y las sentencias No. 7 y No. 107 *exigen que al momento de ser anulada la primera, lo sean también aquellas que han sido ratificadas por ésta.*

18) Que la Suprema Corte de Justicia *omitió ponderar, valorar y contestar los medios de casación de violación del derecho de defensa; ponderación de conclusiones y documentos no sometidos a la contrariedad de los debates, falta de ponderación del escrito de contrarréplica depositados por los exponentes en tiempo hábil, contradicción de motivos, aun y cuando los mismos fueron presentados y desarrollados.*

19) Que, en la especie, el Tribunal Constitucional no debe limitarse a la anulación de la sentencia recurrida, *sino que al tratarse de violación de derechos fundamentales procesales y sustantivos (...) el Tribunal Constitucional, al acoger las pretensiones de derecho de las recurrentes, puede decidir sobre el fondo del asunto.*

20) Que la Suprema Corte de Justicia violó el derecho de propiedad de los hoy recurrentes en revisión, *al desconocer sus derechos como titulares del inmueble objeto de la Litis.*

21) Que, en la medida en que la Suprema Corte de Justicia brindó mayor valor probatorio a la declaración unilateral de que se trata que al certificado de título objeto de la litis, se violó el derecho a la seguridad jurídica de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22) *Que en la especie se han violado tantos derechos fundamentales de carácter procesal (tutela judicial y debido proceso) como también derechos fundamentales sustantivos (derechos de propiedad y seguridad jurídica). Y cuando está presente la violación de derechos fundamentales sustantivos, es menester del Tribunal Constitucional conocer el fondo del caso, y aplicar una solución efectiva del mismo.*

23) *Que la Resolución No. 2556-2010 (...) viola el artículo 69 de la Constitución, donde se establece el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso –en específico el derecho de defensa establecido en su numeral 4, en la medida en que confirma el rechazo del recurso de casación, fallado a través de su decisión de fecha 25 de noviembre de 2009 por la SCJ, en donde omitió ponderar, valorar y contestar los medios de casación de “violación del derecho de defensa; ponderación de conclusiones y documentos no sometidos a la contradictoriedad de los debates; falta de ponderación del escrito de contrarréplica de depositado por los exponentes en tiempo hábil; contradicción de motivos” aun y cuando los mismos fueron presentados y desarrollados de manera amplia en el Memorial de Casación interpuesto por los hoy Recurrentes; y, que, asimismo, la Ley No. 3726-5 de fecha 29 de diciembre de 1953 Sobre Procedimiento de Casación en su primer artículo, es el deber de la SCJ como ente competente para conocer de los recursos de casación en las distintas materias decidir si el Derecho ha sido bien o mal aplicado, en este caso la SCJ omite totalmente referirse al argumento que de manera categórica pone en evidencia una pobre aplicación de la ley y el derecho en el proceso pertinente.*

24) *Que dicha resolución también viola el artículo 51 de la Constitución, donde figura el derecho de propiedad, en la medida en que no revoca el error de interpretación que llevó a la SCJ, a través de su sentencia del 25 de noviembre de 2009, a sustraer el patrimonio de los recurrentes la titularidad del predio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la litis, aun cuando la misma figuró como la única parte del proceso a favor de la cual se hizo una real acreditación de derechos; violando también las obligación constitucional impuesta por el artículo 51 numeral 2 al Estado de brindar acceso especial a la propiedad inmobiliaria titulada; al darle mayor valor probatorio a una declaración unilateral de vendedor siquiera corroborada con demás evidencias, apartándose así de los límites constitucionalmente establecidos a dicho derecho.

25) Que, además, viola el artículo 40.15 de la Constitución, *donde queda instaurado el derecho a la seguridad jurídica de todo particular, en la medida en que dicha decisión ratifica la admisión implícita hecha por la SCJ en su sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, de que una venta, o cualquier otro contrato, puede deshacerse con la simple declaración de una parte, en este caso la del vendedor, resultando la misma de mayor perjuicio a los principios legales que conforman la seguridad jurídica que haber optado por rectificar su posición.*

26) Que si bien es cierto que el artículo 1351 del Código Civil establece el principio de la autoridad de cosa juzgada, no menos cierto es que la Constitución, en sus artículos 40.15 y 74.2, consagra el principio de razonabilidad, lo que obliga a los jueces a proveer una interpretación de los textos legales conforme a la Constitución, es decir, una interpretación razonable de los mismos, como así lo ha establecido jurisprudencialmente la SCJ desde 1973. Una interpretación razonable del artículo 1351 del Código Civil, unida a la necesidad de armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, establecida en su artículo 74.4, obligaba a la SCJ a poner en balance el valor de la seguridad jurídica que garantiza la autoridad de la cosa juzgada con el valor justicia que procura garantizar el Poder Judicial cuya misión es no solo resolver conflictos sino, sobre todo, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante la tutela judicial efectiva.

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Fundamentos de los recurrentes respecto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución No. 2556-2010

Respecto a la indicada solicitud de suspensión de ejecutoriedad, los recurrentes exponen:

- 1) Que las solicitudes de suspensión se fundamentan en que los recurrentes alegan que la petición de suspensión de la sentencia recurrida busca *salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las amenazas que se ciernen sobre éstas a raíz de los efectos de la decisión que se recurre.*

- 2) Que el peligro irreparable que se busca evitar es la ejecutoriedad de la Sentencia No. 7.

- 3) *Que el derecho fundamental a la propiedad de los mismos se encuentra en riesgo inminente de ser vulnerado, esto en tanto MIGUEL ANGEL CEDEÑO Y COMPARTES figuran en el certificado de título correspondiente a la parcela objeto del litigio, viéndose implicados los Recurrentes de gestionar cualquier tipo de tramitación en relación a estos terrenos.*

- 4) Que las referidas solicitudes de suspensión proceden por *la relación lógica y cronológica existente entre ambas decisiones, ambas deben de considerarse impugnadas por el presente recurso.*

- 5) Que la Resolución No. 2556-2010, es violatoria de los artículos 69, 51 y 40.15 de la Constitución, en la medida en que confirma el rechazo del recurso de casación fallado por la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) Que los recurrentes alegan, además, que *es indispensable, para que tenga algún sentido práctico el presente recurso de revisión, que se ordene precautoriamente la suspensión de dichas decisiones jurisdiccionales.*
- 7) Que tanto la Resolución No. 2556-2010, como la Sentencia No. 7, anulan el certificado de título original, *por lo que es indispensable, para que tenga algún sentido práctico el presente recurso de revisión, que se ordene precautoriamente la suspensión de dichas decisiones jurisdiccionales.*
- 8) Que, por último, las solicitudes de suspensión proceden en virtud del deber del Tribunal Constitucional de conceder la tutela jurisdiccional diferenciada exigida por la Ley No. 137-11.

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional y demandados en suspensión

Los recurridos, Miguel Ángel Cedeño J. y compartes, pretenden que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional y las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad que nos ocupan, por infundados y extemporáneos, alegando, en síntesis, lo que se expone a continuación.

5.1. Argumentos esenciales de los recurridos respecto al recurso de revisión constitucional

- a) Que el recurso de revisión constitucional es inadmisibles por tratarse, en relación a la referida Sentencia No. 7, de una *sentencia firme anterior a la Constitución;*
- b) Que la sentencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue rendida en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009); *es*

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, justo dos (2) meses antes de la fecha de la proclamación de la Constitución.

c) *Que a pesar de lo que dispone el Art. 277 de la Constitución (...), los recurrentes crearon un recurso de revisión por errores materiales, inexistente que a nivel de Casación en la República Dominicana, que fue interpuesto después de la proclamación de la nueva Constitución.*

d) *Que, respecto a la Resolución No. 2556-2010, la propia Suprema Corte de Justicia establece que se trata de una sentencia firme; y que dicha alta corte, mediante dicha resolución, declaró inadmisibile la solicitud de revisión interpuesta por los recurrentes contra la Sentencia No. 7, que al decir, del más alto Tribunal Judicial, ya adquirió el carácter definitivo de la cosa irrevocablemente juzgada.*

e) *Que los actos jurisdiccionales tienen una serie de consecuencias jurídicas, que se refieren a algunas sobre el fondo del derecho y otras al procedimiento y a la fuerza ejecutoria. Entre estos efectos, se encuentran los que tiene la sentencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), que son:*
a) La autoridad de la cosa juzgada (...).

f) *Que los efectos de la sentencia firme que favoreció a los hoy recurridos es el desapoderamiento, como consecuencia directa de la autoridad de la cosa juzgada, autoridad que prohíbe al tribunal a conocer de nuevo una pretensión que fue el objeto del acto jurisdiccional.*

g) *Que, en lo que se refiere a este aspecto, de la inadmisibilidad, si el Tribunal Constitucional se decidiera por admitir el Recurso de Revisión Constitucional contra una sentencia con el carácter definitivo de la cosa*

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jugada, anterior a la promulgación de la Constitución por el simple hecho de que alguien inventara un recurso de revisión inexistente en nuestro ordenamiento jurídico interpuesto con posterioridad a la promulgación de la Carta Magna, no quedaría en el país una sola sentencia firme sin que se activara un Recurso Constitucional, lo que equivale a decir, que el Artículo 277 de la Constitución sería letra muerta. El Tribunal Constitucional, por esa vía estaría destapando una peligrosa caja de pandora que lo inundaría de recursos de revisión contra sentencias firmes.

h) Que dichos recursos son inadmisibles por no cumplir con las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11.

i) Que la invocación de la supuesta violación de derechos fue hecha por los recurrentes *a propósito del recurso de revisión por errores materiales, luego de que la sentencia del veinticinco (25) del mes de noviembre de año dos mil nueve (2009), había adquirido el carácter definitivo de la cosa juzgada.*

j) Que los alegatos fundamentados en la supuesta violación al derecho de defensa por omisión de estatuir *fueron extemporáneos, ya que fueron invocados en un recurso de revisión tardío, posterior a la promulgación de la Constitución.*

k) Que *en el mismo tardío desestimado recurso de revisión por errores materiales, los recurrentes, invocaron una supuesta violación al derecho de propiedad, pero lo que los recurrentes denominan violación del derecho de propiedad se debe traducir en la negación de los Órganos Judiciales, a reconocer la pretensión de los hoy Recurrentes a apropiarse ilegalmente de un bien heredado, mediante una maniobra de distracción y ocultación, sancionado por el Código Civil.*

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l) *Que los verdaderos subvertidores de la Seguridad Jurídica son los hoy recurrentes, tal como lo expresa el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en las motivaciones de la Resolución No. 2556-2010;*
- m) *Que al insistir en la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, los recurrentes ponen el acento acerca de los medios de prueba que aportaron los hoy recurridos, alegando el valor probatorio preferencial del certificado de título, que según los exponentes tenía más valor que las pruebas aportadas por los hoy recurridos.*
- n) *Que el Tribunal Constitucional no puede conocer de los hechos ni de la violación de los medios de pruebas;*
- o) *Que se trata de un absurdo jurídico, puesto que cómo el Tribunal Constitucional puede restablecer el valor de la sentencia dictada, en primera instancia, por el Juez de El Seibo, cuando posteriormente, esa Sentencia fue revocada por la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras de Noreste, de San Francisco de Macorís; la cual, luego, fue confirmada por la sentencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante un largo proceso que incluyó una decisión de revisión, de oficio, del Tribunal Superior de Tierras, de Santo Domingo, que, a su vez, fue revocada por una Sentencia de la entonces Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Financiero, que, apodera al Tribunal Superior del Noreste, de San Francisco de Macorís, durante cuyo largo trayecto no invocaron la lesión de los supuestos derechos fundamentales.*
- p) *Que existen grandes incongruencias entre los ordinales tercero y cuarto, de las conclusiones de los recurrentes, puesto que, por un lado, solicitan que el Tribunal restablezca el valor de la Sentencia de Primera Instancia, pero, por otro lado, le solicitan reenviar el expediente al Pleno de la Suprema Corte de*

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, para que conozca nuevamente del caso. En este sentido, no se comprende cómo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, podría conocer de una sentencia de primera instancia, que, fue revocada por una Sentencia del Tribunal Superior del Departamento Noreste, de San Francisco de Macorís, y, a su vez, fue confirmada por Sentencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. No hay dudas, de que se trata de un tremendo rompecabezas.

5.2. Argumentos de los recurridos respecto a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad

a) Que la *solicitud de concesión de la suspensión precautoria de la Resolución No. 2556-2010 y de la sentencia del veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), solicitada por los hoy recurrentes merece ser rechazada*, por haber la Sentencia No. 7 adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada antes de la promulgación de la Constitución de 2010.

b) Que no se produjo violación alguna de derechos fundamentales ni se realizó invocación formal y oportuna de la misma durante el transcurso del proceso judicial, sino que se invocaron *mediante el tardío recurso de revisión por errores materiales (que nada tiene que ver con la vulneración de derechos fundamentales)*.

c) Que, además, los recursos de revisión constitucional de que se trata se interpusieron fuera del plazo de treinta (30) días fijado por la Ley No. 137-11.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad, los documentos que constan en el expediente son, entre otros, los siguientes:

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia de la Resolución No. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).
- b) Copia de la Sentencia No. 7, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).
- c) Copia de la Sentencia No. 36, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en El Seibo, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004).
- d) Copia de la Sentencia No. 107, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha treinta (30) de julio de dos mil siete (2007).
- e) Copia del Recurso de Revisión por Error Material, depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010). y
- f) Copia del Acto No.205/2012, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto se inicia en el año 1987, con motivo de una litis sobre derechos registrados que perseguía la nulidad de un contrato de venta de inmueble suscrito el veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971),

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los señores Francisco Rodríguez y Rolando Cedeño Valdez (este último ascendiente de los hoy recurrentes en revisión, Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes). Dicha litis se originó porque Francisco Rodríguez (vendedor) declaró ante notario, el diecisiete (17) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987), que Pedro Rolando Cedeño Herrera (ascendiente de los recurridos, Miguel Ángel Cedeño y compartes) compró el inmueble conjuntamente con Rolando Cedeño Valdez (comprador).

7.2. El proceso culminó con la Resolución No. 2556-2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), que desestimó un recurso de revisión por errores materiales incoado por Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes (actuales recurrentes en revisión constitucional) contra la Sentencia No. 7, rendida por dicha alta jurisdicción el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009). Esta última rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 107, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de julio de dos mil siete (2007).

7.3. Mediante el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes pretenden la revocación de la Resolución No. 2556-2010 y de las Sentencias Nos.7 y 107; así como la suspensión de ejecutoriedad de Resolución No. 2556-2010 y la Sentencia No. 7. En consecuencia, solicitan acoger como buena y válida la Sentencia No. 36, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión de

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriedad, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley No. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

9.1. Previo a exponer los razonamientos que sustentan la inadmisión del presente recurso de revisión contra la Resolución No. 2556-2010 (B), este tribunal estima conveniente formular algunas precisiones respecto a las solicitudes de revocación de las Sentencias Nos.7 y 107, así como de la declaración como buena y válida de la Sentencia No. 36 (A).

A) Solicitud de revocación de las sentencias Nos. 7 y 107 y declaración como buena y válida de la sentencia No. 36

Respecto a estos pedimentos, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

b) Por consiguiente, cuando el Tribunal Constitucional acoge un recurso de revisión de sentencia firme y pronuncia su nulidad debe devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa, según corresponda.

c) En otras palabras, las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Dentro de este marco conceptual, en su Sentencia TC/0090/12, este tribunal declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional, entre otros motivos, porque se trataba de una sentencia dictada por una corte de apelación, susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) *el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...)*.

e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el *principio de la seguridad jurídica* consagrado expresamente en nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (*En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito.

f) Respecto a la seguridad jurídica, cabe recordar que, junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos consustanciales del *bien común*, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también, del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna. Corresponde al Estado, en efecto, como máximo exponente de los poderes públicos, asegurar la estabilidad y permanencia del contenido de las normas jurídicas, de forma que los particulares puedan adoptar sus decisiones al tenor de estas, al abrigo de una capacidad excesiva de alteración de dichas normas por

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de los órganos del Estado. En otras palabras, la seguridad jurídica consiste en la certeza y confianza que debe infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su funcionamiento.

g) En ese orden de ideas, coincidimos con el Tribunal Constitucional de Perú, que respecto al principio de la seguridad jurídica ha expresado lo siguiente:

El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal (Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín, Expediente No. 0016-2002-AI/TC, 30 de abril de 2003. Fundamento jurídico No. 3). En igual sentido han dictaminado la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en sus sentencias constitucionales C-250/12 y 0511/2010-R, respectivamente.

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) La seguridad jurídica depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva. El segundo, en cambio, como veremos más adelante (*infra*, literales i) y siguientes), otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso.

i) En cuanto a la violación del artículo 277 de la Constitución, es preciso señalar que esta disposición establece los parámetros temporales y materiales del ejercicio de la potestad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales. En efecto, con relación a los primeros, dicho artículo 277, al igual que el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, determina la extensión de la competencia *ratione temporis* de dicho ejercicio, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Artículo 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

j) En consecuencia, las citadas disposiciones fijan y limitan taxativamente dicho ámbito temporal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República (véase TC/0090/12). De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a esa fecha no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, por mandato expreso y categórico de las disposiciones transcritas (véase: TC/0063/12).

k) Con relación al aspecto material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (vg. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).

l) Ahora bien, con relación al argumento de que a la Sentencia No. 7 (dictada por la Suprema Corte de Justicia) no se le aplica el principio general de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada (páginas 9 a 12,

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acápites 33 al 44 del recurso de revisión), este tribunal sostiene el criterio opuesto por los siguientes motivos:

- El artículo 1351.3 del Código Civil dominicano instituye la autoridad de la cosa juzgada como una presunción legal irrefragable, que, como indica su artículo 1352, *dispensa de toda prueba a aquél en cuyo provecho del cual existe*. Se desestima así en esta última disposición cualquier otro medio probatorio *contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que no reserve la prueba en contrario (...)*.

- Es ese el criterio que constantemente ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia, con razón, a juicio de este Tribunal, desde hace muchas décadas (junio 1956, BJ 551, 1176), y que fueron posteriormente reiterados por dicha alta jurisdicción mediante la mencionada Resolución No. 2556-2010, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), objeto de revisión constitucional en el caso que nos ocupa.

m) Sin embargo, con relación a la autoridad de cosa juzgada de las sentencias firmes, los recurrentes manifiestan una concepción distinta inspirada en el derecho constitucional comparado, y al efecto expresan, en resumen:

- Que el carácter irrevocable de la cosa juzgada se pierde cuando una sentencia resulta *contraria al ordenamiento jurídico*, asimilándola *más que a una decisión jurisdiccional, a una vía de hecho*, lo que a su juicio ocurrió con la sentencia No.7 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que esa solución sirve de sustento para que las altas cortes de nuestro país revisen y revoquen sus sentencias, *en la medida en que los principios de justicia, y seguridad jurídica así lo exijan, siendo el caso de Francia, cuna de nuestro sistema de derecho, el que brinda mejor testimonio de dicha posibilidad a favor de la SCJ.*
 - Que, *el caso de Francia va más allá, identificando directamente como una de las causales de dicha revocación la omisión de estatuir [prevista en los artículos 463 y 464 del nuevo Código de Procedimiento Civil francés] sobre pedimentos de las partes, siendo este uno de los principales medios alegados en el Recurso de revisión por errores materiales.*
 - Que por tanto, la jurisprudencia nacional debe admitir un recurso *contra sentencias cuyos vicios de fondo y forma afectan su vinculación con el principio de justicia a un nivel tal que su permanencia afectaría el principio de seguridad jurídica aún más que su revocación.*
- n) Los recurrentes sustentan su argumentación, de manera específica, en los siguientes institutos jurídicos: el *recurso de reposición* (argentino) en el *vicio de omisión de estatuir* (francés) y, también, al parecer, en el *recurso extraordinario de revisión* (colombiano).
- o) En cuanto al primero, conviene indicar que en República Dominicana dicho *recurso de reposición* no existe y, que, en Argentina, donde se encuentra reglamentado en los artículos 238 y siguientes del Código Procesal Civil, constituye un mecanismo de aplicación restringido a las “providencias simples” (resoluciones para tramitación a juicio que no abordan discusiones de fondo y se dictan a requerimiento de una de las partes sin que haya habido controversia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o consentimiento expreso de las demás), que no procede contra las sentencias definitivas. Y con relación al *recurso extraordinario de revisión* de Colombia, conviene tomar en cuenta que se encuentra reglamentado en ese país por los artículos 379 al 385 del Código de Procedimiento Civil. O sea, que se trata de un recurso instituido por un estatuto legal específico, obviamente inaplicable también en República Dominicana, porque ningún texto legal lo consagra.

p) Respecto al *vicio de omisión de estatuir*, de Francia, se encuentra regido por una normativa prevista en los artículos 463 y 464 del *nuevo* Código Procesal Civil de dicho país, que, al resultar totalmente ajena al ordenamiento procesal dominicano, en modo alguno podrían inspirar interpretaciones jurisprudenciales que contradigan normas legales y principios esenciales vernáculos como el de la autoridad de sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

q) En efecto, en nuestro país, la omisión de estatuir se encuentra regida por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto figura más adelante transcrito. Esta disposición, que tuvo su origen en el artículo 480 del antiguo Código Procesal Civil francés, se prevé en República Dominicana, al igual como lo fue en Francia, como una de las causales del *recurso extraordinario de revisión civil*. Cabe señalar, sin embargo, que en este último país, dicho *recurso extraordinario de revisión civil* ha sido reemplazado por el **nuevo recurso de revisión civil** previsto en los artículos 593 al 603 del **nuevo** Código Procesal Civil francés, el cual, a pesar de obedecer a una normativa distinta a la que regía el anterior *recurso extraordinario de revisión civil*, tampoco procede invocarlo ante la Corte de Casación francesa, puesto que lo prohíbe tácitamente el aludido artículo 593, que dispone lo siguiente: “*El recurso de revisión tiende a hacer retractar un fallo con autoridad de la cosa juzgada para que sea de nuevo conocido en hecho y en derecho*”. Dado que la Corte de Casación, al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia, solo puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer del derecho y no de los hechos en el ámbito civil y comercial, resulta evidente la inaplicación del nuevo *recurso de revisión civil* ante la máxima jurisdicción francesa, lo cual ha sido objeto de una firme y reiterada jurisprudencia (Cass. civ., 3^{éme}, 12 juin 1991, D.1992. Somm. 127, obs. Julien; 2 décembre 1998, Gaz. Pal. 1999.2. Somm. 688, obs. Perdriau).

r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo:

CONSIDERANDO que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022).

s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente:

Considerando, que la decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184).

t) De manera que resulta inaplicable en nuestro país la tesis de los recurrentes respecto a la aplicación excepcional de los referidos institutos jurídicos foráneos (*recurso de reposición* argentino, *recurso extraordinario de revisión* colombiano y *omisión de estatuir* y *recurso de revisión* franceses) a las sentencias firmes dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, puesto que, de acuerdo con nuestra normativa legal vigente, estas últimas gozan de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

B) Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Resolución 2556-2010

Con relación a la petición de revocación formulada por los recurrentes contra la Resolución No. 2556-2010 en su recurso de revisión, este tribunal constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) En la especie, los recurrentes solicitan en su recurso de revisión (acápito 50, pág. 13) el acogimiento del mismo, fundándose en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, que *establece en los criterios de admisibilidad aplicables al recurso de revisión constitucional, enumerando dentro de los casos donde procede:*

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b) En ese sentido, requieren que este tribunal revoque la indicada Resolución No. 2556-2010, alegando en dicho recurso, como se ha visto (acápites 152, pp. 36-37), que esta última les conculcó sus derechos fundamentales, violando varias disposiciones constitucionales, a saber:

- El artículo 69, *“donde se establece el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en específico el derecho de defensa establecido en su numeral 4, en la medida en que confirma el rechazo del recurso de casación, fallado a través de su decisión de fecha 25 de noviembre de 2009 por la SCJ, en donde omitió ponderar, valorar y contestar los medios de casación de “violación del derecho de defensa; ponderación de conclusiones y documentos no sometidos a la contradictoriedad de los debates; falta de ponderación del escrito de contrarréplica de depositado por los exponentes en tiempo hábil; contradicción de motivos” aun y cuando los mismos fueron presentados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y desarrollados de manera amplia en el Memorial de Casación interpuesto por los hoy Recurrentes.

- *El artículo 51, donde figura el derecho de propiedad, en la medida en que no revoca el error de interpretación que llevó a la SCJ, a través de su sentencia del 25 de noviembre de 2009, a sustraer el patrimonio de los recurrentes la titularidad del predio objeto de la litis, aun cuando la misma figuró como la única parte del proceso a favor de la cual se hizo una real acreditación de derechos; violando también las obligación constitucional impuesta por el artículo 51 numeral 2 al Estado de brindar acceso especial a la propiedad inmobiliaria titulada; al darle mayor valor probatorio a una declaración unilateral de vendedor siquiera corroborada con demás evidencias, apartándose así de los límites constitucionalmente establecidos a dicho derecho.*

- *El artículo 40.15, donde queda instaurado el derecho a la seguridad jurídica de todo particular, en la medida en que dicha decisión ratifica la admisión implícita hecha por la SCJ en su Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, de que una venta, o cualquier otro contrato, puede deshacerse con la simple declaración de una parte, en este caso la del vendedor, resultando la misma de mayor perjuicio a los principios legales que conforman la seguridad jurídica que haber optado por rectificar su posición.*

c) La Resolución No. 2556-2010 (rendida por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), que es la única actuación jurisdiccional que apodera a este tribunal constitucional, como se ha demostrado, fue rendida con ocasión de un *recurso de revisión por errores materiales* contra la referida sentencia No.7 (dictada por de las Salas Reunidas

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

d) Respecto a la indicada Sentencia No. 7, conviene tomar en consideración lo siguiente:

- Que en el aludido *recurso de revisión por errores materiales*, los recurrentes alegaron (*página 3, tercer “por cuanto”*) que *“la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el pasado 25 de noviembre de 2009, está afectada de varios errores, tanto materiales como de fondo, que ameritan su revisión, conforme se expresará más adelante”* (*resaltado del TC*).
- Que a la fecha de la interposición del aludido *recurso de revisión por errores materiales* incoado por los recurrentes el 24 de marzo de 2010, la indicada Sentencia No.7 ya gozaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde hacía alrededor de cuatro meses (fue dictada el 25 de noviembre de 2009);
- Que con ocasión del referido *recurso de revisión por errores materiales*, según se ha visto, los recurrentes no se limitaron a imputar a la Suprema Corte de Justicia la comisión de errores materiales en el contenido de esa sentencia, sino que también invocaron **“errores de fondo”** que implicaron las violaciones a los derechos fundamentales más arriba indicados (artículos 69, 51 y 40.5 de la Constitución) de los que alegaban ser víctimas;
- Que, por tanto, mediante dicho *recurso de revisión por errores materiales* los recurrentes no solo perseguían la simple enmienda de errores materiales, sino también la reapertura de un proceso judicial que

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya había concluido con la indicada Sentencia No. 7, al haber esta adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el *recurso de revisión por errores materiales* únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

f) En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia dictaminó: *que tampoco existe ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias, salvo el caso de que se trate de la corrección de un error material* (Civ. No. 2, 5 de agosto de 1987, B.J. 921, Pág. 1449). Y posteriormente reiteró, en decisión rendida en atribuciones constitucionales (a la que se adhiere este tribunal), lo siguiente: *Considerando que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera*

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ... (5 de julio de 2000, No.1, BJ 1076, vol. 1, Pág. 6).

g) En igual sentido falló este tribunal constitucional, al disponer, mediante su Sentencia TC/0069/13, del veintiseis (26) de abril de dos mil trece (2013), páginas 7 y 8:

- Que las resoluciones que versen sobre solicitudes de corrección de errores materiales únicamente persiguen la enmienda de este tipo de errores, los cuales han sido incluidos involuntariamente en las sentencias de la corte de casación y que, por definición, *no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...]* y
- Que una resolución de esta naturaleza *no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.*

h) Además, el *recurso de revisión por errores materiales* interpuesto por los recurrentes contra la mencionada sentencia No. 7 no se limitó exclusivamente a errores materiales, sino que también incluyó otras dos circunstancias (que figuran más arriba transcritas), también calificadas como *errores materiales* por los recurrentes, pero que no deben ser catalogados como tales, ya que tienen incidencia cierta sobre puntos de derecho resueltos por dicha decisión, a saber:

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- De una parte, la omisión de respuesta de parte de la Suprema Corte de Justicia a uno de los medios de su recurso de casación, que consistió, según los recurrentes, en la *violación al derecho de defensa por ponderación de conclusiones y documentos no sometidos a la contradictoriedad de los debates.* y
 - De otra parte, el hecho de la Suprema Corte *no ponderar, valorar y contestar en su decisión el antes referido medio pese a que el mismo fue presentado a su consideración e incluido en la relatoría de argumentos en la sentencia ahora impugnada en revisión* (véase: acápite 57, pág. 15 del recurso de revisión).
- i) Por tanto, el recurso en cuestión, que los recurrentes denominaron de *revisión por errores materiales*, constituye, en verdad, un *recurso de revisión civil por omisión de estatuir*; mecanismo jurídico previsto como uno de los casos que permiten la revisión civil, según lo establece el artículo 480 del Título II (intitulado de la revisión civil) del Código de Procedimiento Civil dominicano, que se encuentra concebido como sigue:

Artículo 480.- Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1° si ha habido dolo personal; 2° si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3° si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4° si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5° si se

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda [negritas y subrayado del TC); 6° *si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7° si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8° si no se ha oído al fiscal; 9° si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10° si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.* (Resaltados y subrayado del TC).

j) Como puede observarse, el vicio de *omisión de estatuir* se encuentra previsto en el ordinal 5to. del transcrito artículo 480 y constituye una de las diez causales de apertura del recurso de revisión civil en nuestro ordenamiento procesal. Su interposición, de acuerdo con el párrafo inicial del indicado artículo 480, se limita únicamente a los dos siguientes casos: 1) a las sentencias contradictorias dictadas en último recurso por los tribunales de primera instancia o de apelación y 2) a las sentencias rendidas en defecto, también en última instancia, no sujetas a oposición.

k) De la lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el *recurso de revisión civil por omisión de estatuir* contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia.

l) En ese sentido, cabe señalar que los recurrentes interpusieron un inválido *recurso de revisión civil por omisión de estatuir*, bajo el apelativo de *recurso en revisión por errores materiales*, con un doble propósito: privar de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la Sentencia No. 7 dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (2009); y propiciar al mismo tiempo la invocación de conculcación de derechos fundamentales contra la sentencia que habría de intervenir respecto a dicho *recurso en revisión por errores materiales* (que resultó ser la Resolución No. 2256-2010), como si lo hicieran aún dentro de un proceso judicial inconcluso.

m) Al respecto, conviene tomar en cuenta, tal como hemos visto, que las decisiones contradictorias rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, no son susceptibles de ningún recurso, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos.

n) En consecuencia, a la luz de lo expuesto, la Resolución No. 2556-2010 resulta jurídicamente bien fundada, al haber la Suprema Corte de Justicia dictaminado, según se ha previamente transcrito:

- Que la vía de la revisión fue erróneamente invocada por los recurrentes, puesto que *la revisión sólo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente.* y
- Que *la situación planteada por los impetrantes, como se ha visto, no corresponde a algunas de las causales en que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto, pues en definitiva lo que pretenden los recurrentes es que se deje sin efecto la decisión impugnada y se acoja el recurso de casación que ella rechazó.*

o) Al no constituir la *omisión de estatuir* un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes en el

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo de la Resolución No. 2556-2010, como tampoco se verifica que se haya suscitado *ninguna discusión relacionada a la protección de estos derechos ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional* (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa.

p) Tomando en consideración la inadmisibilidad del indicado recurso de revisión, y en vista de que la solicitud de suspensión de la Resolución No. 2556-2010, fue sometida conjuntamente con este, el Tribunal estima que dicha solicitud en suspensión ha dejado de tener objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma por causas previstas en la Ley. Tampoco figura la firma de Rafael Díaz Filpo, Juez, por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes, Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes, contra la Resolución No. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes y a las partes recurridas, señor Miguel Ángel Cedeño J. y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, procederemos a salvar el voto en el presente caso, amparado en la previsión del artículo 186 de la Constitución.

Estamos de acuerdo en que el recurso de revisión incoada por los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedano Cedeño, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano se declare inadmisibile; no así con las motivaciones de la sentencia.

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional contra las sentencias Nos. 7, 107 y 2056-2010.

2. En lo que concierne a la sentencia No. 7, la misma fue dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2009, es decir, con anterioridad al 26 de enero de 2010, fecha en que fue promulgada la Constitución vigente. El artículo 277 de dicha Constitución establece que: *“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”*.

3. De la interpretación del artículo transcrito en el párrafo anterior, resulta que las sentencias que adquirieron la autoridad irrevocable de la cosa

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivamente juzgada antes del 26 de enero de 2010 no son susceptibles del recurso que nos ocupa. En este sentido, la indicada sentencia No. 7 no puede ser cuestionada por la vía del referido recurso, ya que al ser dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde el mismo día de su pronunciamiento, es decir, a partir del 25 de noviembre de 2009, en el entendido de que contra la misma no proceden ninguno de los recursos previstos en el derecho común.

4. En la presente sentencia el Tribunal debió limitarse a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional por los motivos anteriormente indicados, sin necesidad de hacer un desarrollo tan amplio en torno a la cuestión de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que en la especie bastaba con indicar, reiteramos, que la sentencia recurrida era irrevocable desde la fecha que fue dictada, por haber sido pronunciada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5. En relación a la sentencia 107 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de julio de 2007, estamos de acuerdo con que se declarara inadmisibles, ya que la misma era susceptible del recurso de casación.

6. En lo que respecta a la sentencia 2556-2010, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, el 16 de septiembre de 2010, mediante la misma se declara inadmisibles un recurso de revisión por error material, de manera que la misma no reúne los requisitos del artículo 277 de la Constitución y del 53 de la Ley 137-11, en la medida que la Suprema Corte de Justicia no agota un proceso judicial, sino que se limita a determinar en cámara de consejo, si se cometió el error material invocado. La sentencia a las cuales hace referencia el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley son aquellas que resuelven un conflicto entre las partes, característica que no existe cuando de lo que se trata es de verificar la existencia

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un error material, como puede ser la corrección de un nombre, una fecha, el número de una ley, etc.

7. En un caso similar y mediante la sentencia TC/0069/13, del 26 de abril de 2013, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *“En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la resolución No. 2141-2012, de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida ley”*. (Véase letra “e” del numeral 8 de la sentencia descrita)

8. El recurso de revisión que nos ocupa, en lo que concierne a la indicada sentencia 2556-2010, debe ser declarado inadmisibile, aunque no por los motivos indicados en esta sentencia, a los cuales nos referiremos en otra parte de este voto salvado, sino porque carece de especial relevancia o trascendencia constitucional, requisito este que está previsto en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley 137-11. La ausencia del indicado requisito radica en que estamos en presencia de una especie en la cual ya el Tribunal Constitucional estableció, mediante la referida sentencia TC/0069/13, que no existe la posibilidad de violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, resolver el fondo del mismo no tiene importancia para la interpretación de la Constitución y del contenido esencial de los derechos fundamentales.

9. Oportuno es destacar, como lo indicamos en el voto disidente desarrollado en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, que en esta materia, contrario a lo que ocurre cuando se trata del recurso de revisión contra sentencia de amparo, conviene aplicar rigurosamente el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional para evitar que el sistema de justicia

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional sea desnaturalizado y se logren los fines perseguidos por el constituyente.

10. Las motivaciones que no compartimos son las que se desarrollan en las letras e, f, g, de la letra B) del numeral 10, las cuales se contraen a establecer la naturaleza y los límites del recurso de revisión por error material. Las de la letra h, en la que se sostiene que los recurrentes no se limitaron a plantear ante la Suprema Corte de Justicia cuestiones vinculadas a errores materiales, sino también a aspectos de derecho. Por último, las de las letras i, j, k, l, m, en las que se afirma que ante la Suprema Corte de Justicia no se planteó un recurso por error material, sino un recurso de revisión civil por omisión de estatuir y, además, se explica en cuales casos procede la revisión civil, llegando a la conclusión de que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no pueden ser atacadas mediante dicho recurso.

11. Consideramos que las motivaciones indicadas en el párrafo anterior son de fondo y constituyen una respuesta al recurso de revisión por error material del cual estuvo apoderada la Suprema Corte de Justicia, no así el Tribunal Constitucional. Cuando el Tribunal Constitucional está conociendo de un recurso de revisión constitucional contra sentencia jurisdiccional, lo primero que debe plantearse es si dicho recurso cumple con los rigurosos requisitos de admisibilidad y solo en caso de que se admita el mismo es que procede hacer consideraciones de fondo. Las motivaciones de fondo que se desarrollan en esta sentencia no se justifican, porque el recurso se está declarando inadmisibile.

12. En este mismo orden, cabe destacar que en la letra “n” se afirma que la sentencia recurrida “*resulta jurídicamente bien fundada*”. Esta afirmación tendría razón de ser si el recurso se fuera a rechazar, condición que no se cumple en la especie, ya que, como indicamos anteriormente, la solución consiste en declarar inadmisibile el recurso.

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En la motivación de la sentencia, después de haber hecho todo el análisis de fondo indicado anteriormente, en la letra “o” se indica que el recurso es inadmisibles porque no cumple con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, sin especificar cuál de los requisitos previstos en dicho texto no ha quedado satisfecho. La referida especificación es muy importante, en razón de que el mencionado texto no solo establece condiciones de inadmisibilidad, sino también de fondo.

14. El requisito de fondo consiste en que se haya probado la violación a un derecho fundamental. Mientras que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, que se hayan agotados todos los recursos previstos en el derecho común, que la violación al derecho fundamental haya sido invocada en el ámbito del Poder Judicial y que la violación al derecho fundamental invocada sea imputable al órgano que dictó la sentencia.

Conclusiones

Entendemos que el recurso de revisión constitucional de sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada es inadmisibles, en lo que respecta a la sentencia 7, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2009, porque esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes del 26 de enero de 2010, fecha de la promulgación de la Constitución vigente. Mientras que en lo que concierne a la sentencia No. 107 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de julio de 2007, por tratarse de una sentencia susceptible del recurso de casación y, en consecuencia, no cumple con lo previsto en la letra a), numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley 137-11.

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso también es inadmisibles en lo relativo a la sentencia No. 2556, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, el 16 de septiembre de 2010, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que existe un precedente del Tribunal Constitucional (TC/0069/13, del 26 de abril de 2013), en la cual se establece que no hay posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia viole derechos fundamentales cuando conoce de un recurso de revisión por error material, como ocurre en la especie.

Lo que justifica este voto salvado, en lo que concierne a la sentencia No. 2556, es que no obstante declararse inadmisibles el mismo, se analizan y responden los alegatos relativos al fondo de dicho recurso. Igualmente, cuestionamos el hecho de que no se especifica la razón por la cual se declara inadmisibles el recurso, en lo que concierne a la indicada sentencia. Ciertamente, en la sentencia se afirma que la inadmisibilidad se sustenta en que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, a pesar de que en el referido texto se consagra un requisito de fondo (violación a un derecho fundamental) y varios requisitos de admisibilidad (especial trascendencia o relevancia constitucional, que se hayan agotados todos los recursos previstos en el derecho común, que la violación al derecho fundamental haya sido invocado en el ámbito del Poder Judicial y que la violación al derecho fundamental invocado sea imputable al órgano que dictó la sentencia).

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA TC/0123/13
DEL DIA CUATRO (4) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2013, DICTADA
CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN**

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS Y SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DE SENTENCIA INCOADOS POR LOS SEÑORES ERNESTINA CEDANO VDA. CEDEÑO, CARMEN AMELIA CEDEÑO CEDANO, ROLANDO ERNESTO CEDEÑO CEDANO, SONIA VIOLETA CEDEÑO CEDANO, ANA MARÍA CEDEÑO CEDANO, ARÉVALO ANTONIO CEDEÑO CEDANO Y MARÍA TERESA CEDEÑO CEDANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2556-2010 DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución No. 2556-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010) sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de que resulta notoriamente improcedente, ya que no plantea violación a los derechos fundamentales de los recurrentes dado el tipo de decisión que se ha pretendido recurrir por esta vía.

1.2.- Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Sentencia TC/0121/13. Expediente No. TC-04-2012-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores Ernestina Cedano vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada por la Suprema Corte De Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Con relación a las motivaciones para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1.- Nos vemos en la obligación de salvar nuestro voto en relación a las motivaciones para declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de lo cual nos apartamos parcialmente, pues en el presente caso el Tribunal Constitucional sólo debía de comprobar si se presentan los presupuestos procesales y sustantivos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 para luego establecer si es admisible o no.

2.2.- En tal virtud, en caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en la legislación, se procede a inadmitir el recurso sin necesidad de ofrecer, como se hizo, una motivación sobre aspectos totalmente ajenos a la mera declaratoria de inadmisibilidad, con lo cual se cae en un manifiesto contrasentido, pues por un lado se expresa que el recurso de revisión es inadmisibles y, por otro, se entra en consideraciones propias de aquellos casos en los que se admite el recurso y se examina el fondo de la cuestión.

2.3.- El artículo 54 numeral 5 de la Ley 137-11, al referirse al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispone que *“el Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de recepción del expediente para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*. No obstante la ausencia de exigencia de motivación que pareciera desprenderse del texto transcrito, este Tribunal Constitucional en todo su devenir ha motivado las decisiones que inadmiten un recurso de revisión, pero tales motivaciones no habían entrado, como sí ocurre en la especie, en consideraciones sobre el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que han llegado a referirse, incluso a toda la historia procesal del presente caso y a responder cada alegato del recurrente que versan sobre aspectos de fondo.

2.4.- Por tales razones salvamos nuestro voto en el sentido de que para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bastaba que la necesaria motivación estuviera dirigida a justificar las razones que este tribunal verificó que se registraban en este caso y que lo tornaban inadmisibles.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, la motivación debió circunscribirse a establecer que las sentencias sobre revisión de errores materiales no son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, sin tocar otros aspectos que no hacen otra cosa que hacer caer a la presente sentencia en un manifiesto contrasentido.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario